

7266001-00476

Favor hacer referencia a este número al correspondiente

Pereira 12 de mayo de 2015

**MEMORANDO**

**PARA:** DR. JOSE MIGUEL AGUIRRE  
Grupo de Comunicaciones  
Ministerio de Trabajo  
Carrera 14 No. 99-33  
Bogotá D.C.

**DE:** COORDINADORA GRUPO PIVC Y RC-C

**ASUNTO:** Solicitud de publicación en página web jaguirre@mintrabajo.gov.co

Por medio del presente, me permito solicitarle se sirva adelantar las gestiones pertinentes con el fin de realizar la publicación en la página web de Ministerio del Trabajo del siguiente acto administrativo y de su correspondiente fijación por aviso:

- 1.- Notificación por aviso del 5 al 11 de mayo de 2015, al señor WILMAR MOLANO, ubicado en la Avenida 30 de Agosto No. 34-31 Pereira Risaralda
- 2.- Resolución 00168 del 20 de abril de 2015 Por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de la Fundación Cidca ubicada en la Avenida 30 de Agosto No. 34-31 Pereira Risaralda.

Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del C.P.A.C.A.

Atentamente,

  
LINA MARCELA VEGA MONTOYA

Transcriptor: Ma. Del Socorro S.  
Elaboró: Ma. Del Socorro S.  
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.

Información de contacto: Dirección Administrativa de Recursos Humanos - C.O.B. - 01-01-116MCS - Pereira - Risaralda - Colombia





**MINISTERIO DEL TRABAJO**

Dirección Territorial de Risaralda

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- conciliación

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00168 DE 2015**

(20 de Abril)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos-Concilaciones de la Dirección Territorial de Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, y teniendo en cuenta los siguientes

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir de fondo dentro de las presentes diligencias adelantadas contra de la **FUNDACIÓN CIDCA**, identificada con NIT 860404579, ubicada en la avenida 30 de agosto No 34-51 teléfono 3294000 en la ciudad de Pereira representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO CASTRO RAMIREZ** en calidad de Rector.

**ANTECEDENTES**

Que mediante escritos con radicados internos 03658 y 3661 del 21 de julio del 2014 relacionados con PQRS identificada con el ID 37725 se rescribió en este despacho queja, por parte del señor **WILMAR MOLANO BEDOYA**, quien fungía como presidente de la organización sindical de trabajadores **CIDCA Pereira OSCP** en contra del señor rector, representante legal y depositario provisional de la fundación centro de investigación, docencia y consultoría **CIDCA, LUIS FERNANDO CASTRO RAMIREZ**, relacionada con presuntos actos atentatorios contra el derecho de asociación y sindicalización. (Folio 1 a 97).

Que por medio de auto 00975 del 21 de julio del 2014, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda resolvió iniciar averiguación preliminar en contra del señor **LUIS FERNANDO CASTRO RAMIREZ**, rector, representante legal y depositario provisional de la fundación centro de investigación, docencia y consultoría administrativa –**CIDCA** –, por presuntas violaciones de la ley laboral. Para la práctica de pruebas se comisiono a la Doctora **ALBA LUCIA RUBIO BEDOYA**. (Folio 98)

Que mediante oficio No. 7266001-02276 del 28 de julio del 2014, enviado por correo certificado, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, comunico la apertura de la averiguación preliminar al señor **LUIS FERNANDO CASTRO RAMIREZ**, Rector, Representante Legal de la Fundación Centro de Investigación Docencia y Consultoría Administrativa –**CIDCA** –, (Folio 99 y 100).

Que mediante oficio 7266001-02242 del 23 de julio del 2014, enviado por correo certificado, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, cita para ampliación de la queja al señor **WILMAR MOLANO BEDOYA**, Presidente de la Organización Sindical de Trabajadores de **CIDCA Pereira OSCP** (Folio 101 a 102)

Que mediante oficio del 31 de julio del 2014 con radicado interno 03872, el señor **WILMAR MOLANO BEDOYA**, Presidente de la Organización Sindical de Trabajadores de **CIDCA Pereira OSCP**, presenta documentación mediante la cual se le sanciona disciplinariamente, con la suspensión del contrato de trabajo, por haber utilizado la base de datos y las redes sociales de la **FUNDACIÓN CIDCA**, con fines no académicos sino particulares, lo cual constituye una falta grave según lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo. (Folio 103 A 113).

Que mediante oficio 7266001-02318 del 30 de julio del 2014, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, le envía por correo certificado al señor **LUIS FERNANDO CASTRO RAMIREZ**, Rector Representante Legal de la **FUNDACIÓN CIDCA**, solicitándole presentar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Enviar listado del personal de la ciudad de Pereira, en la que se incluya, dirección, teléfono, tiempo de servicio en la empresa y su condición de sindicalizado o no. (Folio 114 a 115).

Que mediante los oficios 7266001-02321, 7266001-02322, 7266001-02323, 7266001-02324 y 7266001-02358 del 30 de julio y 1 de agosto del 2014, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, le envía por correo certificado citación para rendir declaración a los siguientes trabajadores de la **FUNDACIÓN CIDCA**: Mónica María Aristizabal Henao, Giovanni Ortiz Pérez, Jairo Miguel Ruiz Villaneda Duver Jaidier Montes Correa y Luz Adriana Montoya Chica. (Folio 116 a 123)

Que mediante oficio del 4 de agosto del 2014, con radicado interno 03918, suscrito por el señor **LUIS FERNANDO CASTRO RAMIREZ**, Representante Legal y Rector de la **FUNDACIÓN CIDCA**, quien da respuesta remitiendo a este despacho la documentación solicitada. (Folio 124 a 127).

Que el día 5 de agosto del 2014, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, practica visita de carácter general a la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIDCA**, ubicada en la Avenida 30 de Agosto #34-51 en Pereira, siendo atendida por la señora **DORA LIGIA AGUDELO MARTINES** Directora de la sede Pereira, **WILMAR MOLANO BEDOYA** Presidente de la Organización Sindical de Trabajadores de **CIDCA** Pereira y la señora **DIANA MILENA LÓPEZ**, Coordinadora Nacional de Talento Humano, quienes presentaron todos los documentos solicitados en la visita. Igualmente la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, suscribió con las personas antes referidas Acta de Asistencia Preventiva y le da plazo hasta el 22 de agosto del 2014, para realizar las siguientes actividades:

1. Capacitaciones en el manejo de estrés y ambiente laboral, con el acompañamiento de la ARL SURA.
2. Realizar actividades de integración y esparcimiento en procura de mejorar las relaciones laborales en la entidad.
3. Se respetaran las funciones de cada uno de los integrantes de la institución, acorde a su cargo.
4. La doctora **DINA MILENA LÓPEZ**, como Representante Nacional del Talento Humano y como delegada de los directivos de **CIDCA** a nivel nacional, realizara con la doctora **DORA LIGIA AGUDELO**, Directora de la sede Pereira, el proceso de selección de los docentes, para el segundo semestre del año 2014. Igualmente no se tomara represaria alguna por parte de los directivos a nivel nacional, representados por la doctora **DIANA MILENA LÓPEZ**, sobre ninguno de los funcionarios adscritos a **CIDCA** Pereira (Folio 128 a 182).

Que mediante oficio 70666001-002445 calendarado el 8 de agosto del 2014, el Doctor **CARLOS ALBERTO BETANCOURT GÓMEZ** Director Territorial de Risaralda, da respuesta al doctor **FREDY PLAZA MAÑOZCA** Defensor del Pueblo Regional de Risaralda, informándole sobre el trámite que cursa en este Despacho sobre queja formulada por el señor **WILMAR MOLANO BEDOYA**, Presidente de la Organización Sindical de Trabajadores de **CIDCA** Pereira, contra el señor **LUIS FERNANDO CASTRO RAMIREZ**, Representante Legal y Rector de la **FUNDACIÓN CIDCA**. (Folio 183).

Que el día 8 de agosto del 2014 se presentó el señor **WILMAR MOLANO BEDOYA**, Presidente de la Organización Sindical de Trabajadores de **CIDCA** Pereira, para ampliación de la queja formulada ante este despacho, contra el señor **LUIS FERNANDO CASTRO RAMIREZ**, Representante Legal y Rector de la **FUNDACIÓN CIDCA**, quien en su declaración manifestó:

... ampliación de la queja que formule ante el Ministerio, contra los directivos a nivel nacional de la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIDCA**, con sede en Pereira, por el constrañimiento a la creación del sindicato en la sede Pereira, ya que uno de nuestros compañeros **VICTOR HUGO QUINTERO PARRA**, fue desvinculado sin justa causa. Igualmente hay tres docentes que no se les renovó el contrato de trabajo por periodo lectivo, quienes tenían una continuidad de: **DIANA JULIANA RAMIREZ**, llevaba 3 periodos de contrato lectivo cada uno, con un duración de 4 meses; **DARWIN PEREA**, él tenía 14 periodos de contrato lectivo cada uno, con un duración de 4 meses y **MARINO VILLEGAS** quien llevaba 18 periodos de contrato lectivo cada uno, con una duración de 4 meses. Toda esta situación se presentó, luego de que las directivas a nivel nacional, tuvieron conocimiento de la creación del sindicato en la sede Pereira, desde el 2 de julio del año 2014. Al señor **VICTOR HUGO QUINTERO**, le entregaron la carta de terminación de contrato unilateral por parte de la Fundación el día 4 de julio del 2014, obviamente los empleados de la sede Pereira, acudimos donde los directivos para solicitarles una explicación del despido, porque esta persona era una de las fundadoras del sindicato, a lo cual ellos dijeron que ellos desconocían la creación del mismo, lo cual no es cierto porque el día jueves 3 de julio del 2014 ellos ya tenían conocimiento de la creación del mismo, por parte de la doctora **DORA LIGIA AGUDELO**, quien es la Directora de la Sede Pereira y fue quien les informo sobre la creación del sindicato. El día 7 de julio del 2014, yo publiqué por las redes sociales, una denuncia pública, para dar a conocer a toda la población académica lo que estaba ocurriendo en la institución. A raíz de esta denuncia el día 17 de julio de 2014, fui citado para rendir descargos, por la doctora **DIANA MILENA LOPEZ**, Coordinadora Nacional de Talento Humano, yo rendí los descargos, como consta en la copia del acta que anexo. El día 25 de julio del 2014, me entregaron copia de la Decisión Proceso Disciplinario, del cual se envió copia al Ministerio, mediante el cual me comunicaron una sanción disciplinaria por 8 días de suspensión del contrato de trabajo, contados a partir del 28 de julio del 2014 hasta el día 4 de agosto del mismo año, debiendo retornar a mis labores el día 5 de agosto del 2014. Yo considero que me violaron el debido proceso, por los tiempos que se manejan, porque primero cumplí la sanción y luego presente el recurso, porque así fue que se me oriento por parte de la doctora **DIANA MILENA LÓPEZ**, Coordinadora Nacional de Talento Humano, quien además ha estado dialogando con el personal del sindicato que hacen parte del personal de la sede Pereira, tratando presuntamente de persuadirlos para que se retiren del sindicato Formulada." (Folio 184 a 186).

Que el día 11 de agosto del 2014, se presentó para rendir declaración juramentada el señor **GIOVANNI ORTIZ PEREZ**, atendiendo citación formulada por el despacho quien manifestó

... ese conflicto que hay en la **FUNDACIÓN CIDCA**, el cual se dio básicamente por la conformación del Sindicato. Nosotros somos sede de la **FUNDACIÓN CIDCA** de Bogotá, además tenemos una cierta autonomía para seleccionar y nombrar a los docentes en el periodo lectivo de cada semestre luego remitimos ese listado a Bogotá, de donde nos mandaban los recursos financieros, para el pago del personal docente, pero a raíz de la creación del sindicato no se vincularon nuevamente 6 docentes que llevaban tiempo laborando en la **FUNDACIÓN CIDCA**. Igualmente los directivos se indispusieron y llamaron ofuscados a la doctora Dora Ligia Agudelo y le expresaron el malestar que tenían por la creación del sindicato en la sede de Pereira. Eso 6 docentes ya habían sido confirmados para continuar laborando, pero como se vincularon al sindicato, revocaron la decisión desde Bogotá, por que mandaron una orden, para que no se les renovara el contrato. Ahora todo se maneja con la Coordinadora Nacional de Talento Humano de Bogotá, doctora **DIANA LÓPEZ**, quien se encuentra acá en Pereira.

Si se presentó persecución, por parte de las directivas de Bogotá en contra de algunos miembros del sindicato recién creado, como el doctor Victor Quintero, quien era el Subdirector Académico, lo despidieron del cargo 1 o 2 días después de conformado el sindicato, la actual directora de la sede Pereira Dora Ligia Agudelo y al señor Wilmar Molano, actual presidente del sindicato a ellos les ha tocado muy duro por esta situación. (Folio 193 a 195)

Que mediante oficio del 22 de agosto del 2014 con radicado interno 04295 suscrito por la Directora de la Sede Pereira, **DORA LIGIA AGUDELO MARATINEZ** y la Coordinadora Nacional de Talento Humano **DIANA MILENA LÓPEZ VELASQUEZ**, informan sobre el compromiso adquirido mediante acta de asistencia preventiva de fecha 5 de agosto del 2014, comunicando al Despacho sobre las actividades realizadas con los trabajadores de la **FUNDACIÓN CIDCA DE PEREIRA**. (Folio 197 a 200)

Que el día 22 de agosto del 2014, se presentaron para rendir declaración juramentada la señora **LUZ ADRIANA MONTOYA CHICA**, **DUYER JESIDER MONTES CORREA** y **JAIRO MIGUEL RUIEZ VILLANEDA** atendiendo citación formulada por el despacho quienes manifestaron:

La señora **LUZ ADRIANA MONTOYA CHICA** expresó

"...Creo que lo que dicen no es cierto, son exageradas las afirmaciones que se hacen en la queja. Porque es mentira que nos estén ofreciendo dadas, para que nos retiremos del sindicato. Si nosotros empezamos con el sindicato y nos retiramos es por nuestra propia voluntad, y después de haber evaluado las medidas tan injustas que los del sindicato estaban tomando contra la fundación CIDCA y sus directivos. La actual directora de la sede señora Dora Ligia Agudelo, ha tomado represalias contra los que nos retiramos del sindicato y eso no debe ser así porque uno es libre de asociarse o no. La directora de la sede Pereira, toma medidas contra nosotros que nunca había tomado. Nosotros trabajamos y tenemos una actitud neutra. Pero hay demasiada zozobra para laborar. No es cierto que los jefes de Bogotá estén escudriñando para despedir a los trabajadores, eso es falso lo que dicen en la queja." (Folio 201 a 202).

El señor **DUVER JESIDER MONTES CORREA**, manifestó:

"Yo de las quejas tengo conocimiento y creo que lo apoyo. Porque la Fundación CIDCA, a nivel de sus directivas desde Bogotá, han venido cometiendo atropellos contra la sede CIDCA Pereira, de hecho yo me he visto perjudicado, porque yo soy estudiante y me veo afectado porque no han vinculado los docentes que habían, quienes no fueron contratados por el hecho de estar sindicalizados. De parte del señor Jorge Jiménez Vicerrector Administrativo, yo recibí una llamada de él quien me manifestó que por el hecho de ser estudiante de la fundación, y estar capacitando me merecía una mejora laboral, y me ofreció la mensajería, donde yo ganaría más dinero y esto me mejoraría económicamente. Luego la doctora Diana López es la directora nacional del Talento Humano, me dijo que sabía del ofrecimiento del cargo que me había hecho el doctor Jiménez. Por consiguiente necesitaba hablar conmigo, fuera de la sede, para que yo reconsiderara el hecho, y me retirara del sindicato y me darían el cargo de la mensajería. Yo hablé con mi jefe Dora Libia Agudelo, quien es la directora de la sede Pereira, y le comente lo ocurrido, igualmente le informe que yo no me retiraría del sindicato. Esta situación yo la comente con mis demás compañeros del sindicato, creo que esto llegó a oídos del señor Jiménez y de la señora Diana López, quienes no me dieron el cargo prometido. Ellos contrataron una persona de afuera." (Folio 203 a 204).

El señor **JAIRO MIGUEL RUEZ VILLANEDA**, manifestó:

"...Que todo lo que dice la queja es cierto. Además yo hago parte del sindicato y fui uno de los que propuse crear el sindicato, por las constantes irregularidades de los directivos nacionales, desmejoras laborales porque yo tengo un contrato como Coordinador de Sistemas, hace 7 años y medio y me va a bajar de cargo como asistente de sistemas y la propuesta de ellos, era congelar el sueldo a algunos empleados, hasta que los mismos cargos de la sede de Bogotá se nivelen con los de la sede de Pereira. Esto fue lo que generó el problema, lo que nos indujo a crear el sindicato en la sede de Pereira, lo cual conllevó al matoneo laboral, porque los señores Jair Bejarano y Jorge Jiménez, empezaron a tratar mal a la directora de la sede Pereira. Al día siguiente despidieron al señor Víctor Hugo Quintero Vicerrector Académico, sin ninguna justificación, aparte de ser miembro del sindicato. Nos llegaron 2 personas de Bogotá, para vigilar constantemente todos los procesos de la Institución, quienes responden a los nombres de: Diana López, quien es la coordinadora del Talento Humano a nivel nacional y el señor William Galvis es el Director del Programa de Ingeniería de Sistemas a nivel nacional. La señora Diana López, me llamó a una reunión en la cual me habló mal del señor Víctor Hugo Quintero, que el referido señor había salido de la entidad por una justa causa, pero que los directivos lo habían sacado sin justa causa para indemnizarlo y no dañarle la hoja de vida, yo le respondí que me aclarara que pruebas tenía y por qué lo habían retirado de la entidad, a lo cual me dijo que eran directrices nacionales. Y por último le dije que mientras no me dieran pruebas, que justificara su salida, la causa era por ser miembro y gestor del sindicato, como los directivos nacionales varias veces lo manifestaron." (Folio 205 a 206).

Que mediante Auto 01520 del 10 de octubre del 2014, la suscita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN CIDCA**, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO CASTRO RAMIREZ**, rector y depositario provisional de la fundación centro de investigación, docencia y consultoría administrativa –CIDCA-. Para la instrucción se comisionó a la Doctora **ALBA LUCIA RUBIO BEDOYA**. (Folio 215 a 217).

Que mediante oficio 7266001-03482 del 15 de octubre del 2014, enviado por la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda a través del cual cita para notificar el contenido del Auto No. 01520 del 10 de octubre del 2014 al Representante Legal señor **LUIS FERNANDO CASTRO RAMIREZ**, rector y depositario provisional de la fundación centro de investigación, docencia y consultoría administrativa –**CIDCA**. (Folio 218)

Que el día 23 de octubre del 2014, se le notifica el contenido del Auto No. 01520 del 10 de octubre del 2014 al Doctor **HERNAN BEDOYA RENGIFO**, en su condición de Apoderado de la **FUNDACIÓN CIDCA**, quien presenta poder debidamente conferido.(Folio 219 a 222).

Que mediante oficio del 14 de noviembre del 2014, con radicado interno 06132, suscrito por la señora **DIANA MILENA LÓPEZ VELASQUEZ**, Directora (E) de la **FUNDACIÓN CIDCA**, quien presenta los descargos a través de escrito firmado por el doctor **HERNAN BEDOYA RENGIFO**, Apoderado de la **FUNDACIÓN CIDCA** (Folio 223 y 292)

Que mediante oficio P.P.P. 3674 calendado el 20 de octubre del 2014 y presentado ante este Ministerio el 23 de octubre del 2014, con radicado interno # 05656 suscrito por el Procurador Provincial des Pereira señor **OSCAR DE JESUS GUERRERO PÉREZ**, informando lo siguiente:

*" me permito allegar la denuncia anónima formulada por correo electrónico enviada por la Procuraduría General de la Nación , con traslado de la misma a esta Provincial la que fue radicada bajo el No 1501-14, en la que da a conocer presuntas irregularidades por parte de los directivos del CIDCA de esta ciudad, lo anterior para los fines de su competencia."(Folio 294 a 296).*

En razón a que los oficio provenientes de la Procuraduría General de la Nación, remitidos a la Procuraduría Provincial de Pereira, mediante los cuales se solicita se adelante investigación en contra de la **FUNDACIÓN CIDCA**, son sobre los mismos hechos relacionados con presuntas violaciones de la ley laboral, deben acumularse para continuar el trámite correspondiente (Folio 294 a 296).

Que mediante Auto No 01946 del 29 de diciembre del 2014, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos –Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda procedió a Acumular el expediente relacionado con todas las diligencias que se iniciaron mediante Auto No. 00975 del 21 de julio del 2014. (Folio 297 a 301)

Que mediante oficio 7266001-00126 del 16 de enero del 2015, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, le comunica el contenido del Auto 01906 del 29 de diciembre del 2014, al Representante Legal señor **LUIS FERNANDO CASTRO RAMIREZ**, rector y depositario provisional de la fundación centro de investigación, docencia y consultoría administrativa –**CIDCA**. (Folio 303)

Que mediante Auto No.00186 del 4 de febrero del 2015, se corrió traslado por el término de tres días al Representante Legal señor **LUIS FERNANDO CASTRO RAMIREZ**, rector y depositario provisional de la fundación centro de investigación, docencia y consultoría administrativa –**CIDCA** para que presente los Alegatos de conclusión (Folio 304).

Que mediante oficio 7266001-00380, del 4 de febrero del 2015, se le comunica el contenido de Auto mencionado para que presente los alegatos de conclusión al Representante Legal señor **LUIS FERNANDO CASTRO RAMIREZ**, rector y depositario provisional de la fundación centro de investigación, docencia y consultoría administrativa –**CIDCA** y a su apoderado Doctor **HERNAN BEDOYA RENGIFO** (Folio 305 y 306)

Que mediante escrito del 10 de febrero del 2015 y presentado ante este Ministerio el 11 de febrero del 2015, con radicado interno 0711, suscrito por el Doctor **HERNAN BEDOYA RENGIFO**, apoderado del señor **LUIS FERNANDO CASTRO RAMIREZ**, Representante Legal de la **FUNDACIÓN CIDCA**, a través del cual presenta los alegatos de conclusión.(Folio 308 a 310).

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la queja presentada relacionada con presuntos actos atentatorios contra el derecho de asociación y sindicalización, se formuló el siguiente cargo

*"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 354 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por presuntamente atentar contra el derecho de asociación sindical."*

De acuerdo al cargo transcrito, la norma presuntamente trasgredida establece:

**"Artículo 354. Protección del derecho de asociación. Modificado por el art. 39 Ley 50 de 1990 El nuevo texto es el siguiente:**

1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.

2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar

Considéranse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

a) **Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;**

b) **Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;**

c) Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;

d) Despedir, **suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado,** con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y

e) Adoptar **medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.** (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Considera el despacho que revisadas las diligencias adelantadas en el procedimiento administrativo, en los descargos presentados el 14 de noviembre del 2014, con radicado interno 06132, por el apoderado Doctor **HERNAN BEDOYA RENGIFO**, del señor **LUIS FERNANDO CASTRO RAMIREZ**, representante legal, rector y depositario provisional de la fundación centro de investigación, docencia y consultoría administrativa –CIDCA, manifestó:

*"No hay lugar a considerar que F-CIDCA este infringiendo el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, porque precisamente la garantía sindical es una de las que más gozan sus colaboradores, si se tiene en cuenta que dé tiempo a tras al interior de la organización hay legalmente constituido un sindicato, al que hoy en día algunos de nuestros colaboradores de la sede Pereira pertenecen, lo que realmente ocurrió, es que en uso del constitucional derecho de contradicción que tiene la institución, al considerar que habían irregularidades en la formación de una nueva organización sindical, se demandó su creación y existencia, fundamentalmente por incluir dentro de la asamblea de fundadores a personas que no hacían parte del personal vinculado a la institución, aclarando de una vez al despacho, que la contratación docente depende, se reitera, de manera exclusiva, de las decisiones que se tomen en la ciudad de Bogotá. Como la autoridad competente encontró*



que efectivamente habian irregularidades en su creacion, fue que declaro nula su conformacion y nulas las decisiones desde su fundacion. "(Folio 227).

Con base en lo anterior la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el dia 09 de Septiembre del 2014 (Folio 232 a 250) cuyo fallo es el siguiente:

"El Juzgado Primero Laboral del Circuito, declaro no probadas las excepciones formuladas, y ordeno la cancelacion de la personeria juridica de la Organizacion Sindical al igual que la disolucion y liquidacion, dispuso en consecuencia oficiar al Ministerio de Trabajo a fin de que procediera a cumplir el fallo, ...

Determino que pese a que la relacion laboral que tenia la demandante con los señores Diana Juliana Ramirez Rodriguez, Darwin Perea Renteria y Marino Villegas Sepulveda, era en calidad de docentes, no era posible aplicar lo dispuesto en el articulo 101 del C.S.T., en razon a que entre las partes existia un contrato de trabajo a termino fijo, situacion que fue aceptada y era habitual conforme lo encontro probado en las pruebas recaudadas dentro del proceso y por ello a la fecha de constitucion de la organizacion sindical las personas relacionadas no tenian vinculo laboral vigente con la demandante, sin que se contara con el minimo de personas necesarias para la creacion del sindicato, que la verificacion que hizo el Ministerio de Trabajo no puede dar a entender que la relacion laboral estaba vigente, puesto que dicha cartera ministerial solo verifica los tramites de forma, es decir que hubiese 25 personas, sin que tuviera elementos de juicio para determinar que todas fueran trabajadoras de la empresa (Folio 234).

Hizo alusion a que tampoco se dieron los elementos para que se predicara el contrato realidad, que las funciones que realizaban los señores Diana Juliana Ramirez Rodriguez, Darwin Perea Renteria y Marino Villegas Sepulveda, además de ser docentes eran de coordinacion, pero pese a ello, las mismas solo se realizaron hasta la fecha de terminacion de la relacion, sin que el tener que ir con posterioridad a la sede de la demandante a corregir notas pueda tenerse como elemento para indicar que el vinculo continuaba, pues el control de notas de los estudiantes era parte de sus obligaciones; frente al email enviado por quien fungia como coordinadora del programa de docentes, señalo que no podria ser considerado como una manifestacion del empleador, pues los citados señores tambien tenian la misma funcion de coordinadores de sus respectivas areas.

Encontro entonces probada la causal contemplada en el literal d) art. 401 del C.S.T para ordenar la cancelacion de la personeria juridica de la organizacion sindical, y su liquidacion y disolucion." (Folio 234 y 235).

Decision judicial que fue apelada y el Tribunal Superior de Pereira, el 19 de septiembre del 2015, resuelve la apelacion confirmando la sentencia proferida el 9 de septiembre del 2014, por el Juzgado Primero Laboral del Circulo de Pereira, con base en los siguientes argumentos:

Es asi como el derecho de asociacion consiste en la garantia que se les reconoce tanto a los trabajadores como a los empleadores de formar organizaciones con el fin de fomentar y defender intereses comunes de sus miembros que nacen de las relaciones laborales y profesionales.

El derecho de asociacion sindical difiere entonces del de libre asociacion por la finalidad que cada uno persigue y las actividades que desarrollan. La asociacion que podemos llamar genérica, corresponde a la facultad libre y voluntaria que tienen todas las personas de organizarse con un fin comun, el cual debe ser licito. El derecho de asociacion sindical es la facultad o garantia que tienen solamente los trabajadores y empleadores para promover y defender los intereses comunes que surgen de las relaciones laborales y profesionales.

La Corte Constitucional despues de hacer un analisis de las diferencias entre el derecho de asociacion y sindicalizacion, frente al último indicó: El de sindicalizacion corresponde a la libertad de unirse para la defensa y mejoramiento de las condiciones del trabajo y de la economia.

Al pretenderse entonces fundar un sindicato de trabajadores, es necesario que sus fundadores sean precisamente trabajadores de la empresa sobre la cual se pretende crear la organizacion y es apenas logico y comprensible, pues precisamente lo que se busca a través del sindicato es la defensa y

mejora de las condiciones del trabajo." puesto que las determinaciones a las que se llegue necesariamente afectan a la empresa y a sus empleados.

Tampoco es de recibo el argumento expuesto por el recurrente en torno a que el Ministerio de Trabajo avaló la creación del sindicato, pues dicha cartera Ministerial tiene como función la recepción de la inscripción, la cual se limita a verificar los requisitos exigidos en el art. 365 del C.S.T. de ahí que solo debe verificar que la organización cumpla con el mínimo de miembros fundadores, sin que tenga elementos de juicio para determinar si están o no vinculados laboralmente a la empresa sobre la cual se constituyó el sindicato, al punto que si los miembros no cumplen con el número mínimo exigido se torna como causal para negar la inscripción.

Ahora, que posteriormente seis personas hayan solicitado su afiliación al sindicato (folios 154 a 159), dicha intención no puede suplir la falencia que se presentó al momento de la reunión inicial, pues precisamente es en el momento inicial que deben plasmarse la intención de los 25 fundadores, voluntad que no puede diferirse en el tiempo hasta que se cuente con el número necesario para su fundación.

Al haberse reconocido que los señores Diana Juliana Ramírez Rodríguez, Darwin Perea Rentería y Marino Villegas Sepúlveda, no estaban vinculados laboralmente al CIDCA para el momento en que se fundó sindicato de trabajadores, se tiene que la Organización Sindical de Trabajadores CIDCA Pereira OSCP, no podía haberse constituido por cuanto no acreditaba el número mínimo de miembros fundadores necesarios, tornándose nugatoria su fundación, de ahí que sea procedente atender las pretensiones de esta demanda y confirmar la decisión de primera instancia."

Frente a las providencias expuestas en las cuales se declara nulas todas las actuaciones de la Organización Sindical de Trabajadores CIDCA Pereira "OSCP" desde su fundación, cancelando su personería jurídica, disolviendo y liquidando dicha Organización, mal haría el despacho en entrar a desconocer las sentencias emitidas por la Rama Jurisdiccional del Estado sancionando a la Fundación investigada presuntamente por atentar contra el derecho de asociación sindical.

Finalmente, el Doctor **HERNAN BEDOYA RENGIFO**, apoderado del señor **LUIS FERNANDO CASTRO RAMIREZ**, rector de la **FUNDACIÓN CIDCA**, en los alegatos de conclusión presentados al despacho el 11 de febrero de 2015, con radicado interno 0711, manifestó

...

Que la queja presentada por el señor MOLANO, no tenía ningún sustento legal, toda vez que el Sindicato que en ese entonces representaba había sido declarado inexistente y por tanto de igual manera eran nulas todas las actuaciones que se tomaron desde su fundación. Dicha decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el día 09 de Septiembre del 2014, fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, mediante sentencia del 19 de septiembre del mismo año, documentos ambos que reposan en el expediente del proceso de investigación

**...no se puede hablar de una eventual violación al derecho de asociación y sindicalización, cuando realmente nunca existió en forma legal un sindicato, pues reitero, como se puede concluir de la sentencia, la inexistencia del sindicato genera la nulidad de todos los actos proferidos con fundamento en ella y por tanto son inexistentes.** (Folio 309).

A la luz de nuestro ordenamiento jurídico laboral el sindicato en referencia nunca existió, pues como se evidencia en las providencias antes referidas no contaba ni siquiera con el número mínimo para existir lo cual determina claramente que cualquier actuación proferida en estas circunstancias se considera, como no efectivas por la ilegalidad del mismo.

Aunado a lo anterior, se revisaron los documentos que fueron solicitados los cuales fueron presentados en su totalidad por parte de la **FUNDACIÓN CIDCA**, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO CASTRO RAMIREZ**, rector y depositario provisional de la fundación centro de investigación, docencia y consultoría administrativa –CIDCA, presentando la documentación que fue

requerida por el despacho, la cual fue revisada y se encuentra completa acorde a las disposiciones laborales vigentes

Con base en las diligencias adelantadas en este procedimiento administrativo laboral, considera el despacho que la **FUNDACIÓN CIDCA**, ubicada en la avenida 30 de agosto No 34-51, teléfono 3294000 en la ciudad de Pereira. NIT 860404579 no se encuentra incurriendo en violación de la Ley Laboral vigente, especialmente el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo tanto no la hace merecedora de sanción alguna porque no ha atentado contra el derecho de asociación sindical, dando cumplimiento a la normatividad laboral vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** a la **FUNDACIÓN CIDCA**, identificada con NIT 860404579, ubicada en la avenida 30 de agosto No 34-51, teléfono 3294000 en la ciudad de Pereira representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO CASTRO RAMIREZ** en calidad de Rector, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente contentivo de todas las diligencias que se realizaron en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra la **FUNDACIÓN CIDCA**, identificada con NIT 860404579, ubicada en la avenida 30 de agosto No 34-51, teléfono 3294000 en la ciudad de Pereira representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO CASTRO RAMIREZ** en calidad de Rector, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** a las partes, que contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda de Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira a los veinte (20) días del mes de Abril de dos mil quince (2015)

  
**LINA MARCELA VEGA MONTOYA**  
Coordinadora Grupo

Transcrito, Elaborado y Aprobado por:  
Revisado por:  
Aprobado por:

Nota: Este documento fue generado por el sistema de gestión documental de la entidad.



## NOTICACION POR AVISO

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN.

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR AL SEÑOR WILMAR MOLANO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Fecha del aviso 5 de mayo de 2015

Numero y fecha del acto administrativo a notificar Resolución 00136 del 26 de Marzo de 2015. Por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio

Persona (s) a notificar: A. SEÑOR WILLIAM MOLANO.

Dirección, numero de fax o correo electrónico de notificación: Avenida 30 de Agosto No. 34-31 Fundación Cidca. Pereira Risaralda

Funcionario que exp. de el acto administrativo: LINA MARCELA VEGA MONTOYA, Coordinadora Grupo PIVC RC-C

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación del Auto que se anexa al presente aviso

Es de advertir de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso con la copia integral del acto administrativo

Se fija hoy 05 de mayo de 2015

  
MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
Auxiliar Administrativa

Se desfija hoy 11 de mayo de 2015

  
MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
Auxiliar Administrativa

